REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNANDO GAITÁN CÁCERES
DEMANDADOS:	**1.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO RÍOS VALBUENA **2.** PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir
RADICADO:	255964089001-**2022-00156**-00

Reconocer personería jurídica al Doctor Albert Trillos Navarro, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 18.903.442, y tarjeta profesional No. 134.661 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas el poder que milita al (PDF 02)

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 y 375 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo, esto en atención a que la parte demandante no aportó:

1. El levantamiento topográfico sobre el lote que pretende usucapir, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual señala: "cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región", máxime cuando del certificado inmobiliario No. 156-72062 se observa a la anotación 008 que fue declarada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá pertenencia en favor de Angélica Sierra Ríos.

2. El registro civil de defunción de SANTIAGO RÍOS VALBUENA.

3. La parte demandante deberá aportar al proceso copia legible de las escrituras (#1775 de 01-12-1959; 196 12-05-1988; 2157 28-12-1999; y sentencia del 12-12-2013 emitida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Facatativá), con la finalidad de que la Agencia Nacional de Tierras realice el estudio jurídico del inmueble con folio de matrícula No. 156-72062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos, expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.1

4. La parte demandante deberá aportar con destino al expediente el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, esto con la finalidad de determinar la cuantía (Art. 26, numeral 3; art. 82, Numeral 9. Código General del Proceso).

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO HERNANDO GAITÁN CÁCERES** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO RÍOS VALBUENA**, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

[1] Comunicado 26 de agosto 18 de 2022, Corte Constitucional. SU-288-2022.

Eder Antonio Ariza Madera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57d70def46f9947c7d6a25b7ea24d496b329b0bd2880bb187f90d41a970dba**
Documento generado en 18/01/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica